

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00027 00

Una vez revisada la demanda ejecutiva y sus anexos, esta judicatura efectúa las siguientes consideraciones:

1. Las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. como administradora y depositaria está obligada a reembolsar a los actores los dineros pagados por ellos por concepto de prediales y valorización, que corresponden a predios que adquirieron en el pasado y resultaron inmersos en un juicio de extinción de dominio, en cuantía total de \$400'385.956,00 M/cte. Lo anterior, pues la mencionada en su momento omitió su deber legal de proceder de conformidad.

2. La SAE S.A.S., es una entidad pública, pues su capital social está conformado por un capital estatal de 99,9%, y acorde con el parágrafo del artículo 104 del C.P.A.C.A., recibe esa denominación no obstante que su naturaleza jurídica sea de una persona de derecho privado.

Dispone el artículo 104 *ibid.*, que “...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. (se destaca)

En tal suerte de condiciones, se trata el presente litigio de uno donde la competencia radica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues las pretensiones versan sobre omisiones achacadas a una entidad pública en ejercicio de cometidos estatales, como es la persecución criminal en los esquemas del procedimiento de extinción de dominio, a lo que se suma que la temática no está inmersa en el artículo 105 *ejusdem*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutoria de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que

Luego, aunque la demanda haya sido formulada como si se tratara de una acción civil, la misma debe replegarse conforme las prerrogativas del C.P.A.C.A., ante la realidad litigiosa mencionada, la competencia por la cuantía pretendida y el lugar donde se reprocha la omisión que es en Medellín (escogido por la parte actora para accionar), considera el despacho que le corresponderá al Tribunal Administrativo de Antioquia conocer el asunto, ubicación que apunta a dicha circunscripción regional (arts. 156-6° y 157 ibid.).

Por lo anterior este Juzgado **RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** por falta de competencia y jurisdicción la presente demanda, con arreglo en lo normado por el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

**2. REMITIR** la demanda y sus anexos al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su cargo. Ofíciase.

**3.** Déjense las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JE

---

*correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*

*3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacd1623b7fb9229f92f4b3afb90642b055e011e9de5c9f36c0a9cdb40e65fc7**

Documento generado en 22/02/2023 05:23:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**